



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2023

Proceso Ejecutivo No. 2019-0585

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Reconocer personería jurídica a la abogada **CAROL STEFANY VALENCIA PANTOJA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, por secretaría realice la entrega de títulos autorizados a la mentada letrada, tal como la demandada BERTHA DOLLY ROMERO GAEZ lo señalo en su escrito.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 154
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de diciembre de 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular No. 2021-00192

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho para resolver sobre la orden impartida por el Juzgado 09 Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento al fallo de tutela No.2023-00463, de fecha 04 de diciembre de 2023, que dejó sin valor ni efecto la decisión tomada de fecha 22 de septiembre de 2023, por este estrado judicial; y en su lugar, concedió el término de diez (10) días para proferir nuevamente la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

En atención a lo expuesto, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado 09 Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento al fallo de tutela No.2023-00463, por medio del cual dejó **SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la cual este Despacho declaró imprósperas las excepciones de mérito denominadas “**FALTA DE CAUSA**”, “**AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**MALA FE DEL DEMANDANTE**”, “**COSA JUZGADA PRESCRIPCION**”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 09 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 154
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 19 de diciembre de 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 110014189012-2021-00192-00

Demandante : ARQUIMEDES ARIAS JOYA

Demandada : NATALY LÓPEZ NIÑO

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

En cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, procede este Despacho a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

1. ANTECEDENTES:

Por acta de reparto del día 03 de marzo de 2021 obrante a folio No.16 del archivo electrónico No.01 del expediente digital, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el Señor **ARQUIMEDES ARIAS JOYA**, en contra de **NATALY LÓPEZ NIÑO**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó la letra de cambio base del recaudo de fecha 02 de diciembre de 2017, obrante a folio No.03 del archivo electrónico No.01 del expediente digital.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que la demandada **NATALY LÓPEZ NIÑO** aceptó pagar a la orden de **ARQUIMEDES ARIAS JOYA** la letra de cambio de fecha 2 de diciembre de 2017, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6'288.000)**.

Que se fijó como fecha de vencimiento el día 2 de febrero de 2018.

Que, a pesar de los requerimientos efectuados a la demandada, aquella no ha pagado la suma mencionada contenida en la obligación objeto de debate, ni los intereses moratorios generados, incorporados en el título valor.

Por auto del día 13 de octubre de 2021 contenido en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, en contra de la ejecutada y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha doce (12) de abril de 2023, contenida en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, se tuvo por notificada a la demandada **NATALY LÓPEZ NIÑO**, en los términos del numeral 5º del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito que denominó “**FALTA DE CAUSA**”, “**AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**MALA FE DEL DEMANDANTE**”, “**COSA JUZGADA PRESCRIPCION**” (archivo electrónico No.07).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.

1.1. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procésales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devís Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que

reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley". Sin embargo, de lo anterior debe recalcarse, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acrediitando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP).

2.2. De la Excepciones de mérito propuestas: "FALTA DE CAUSA", "AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "MALA FE DEL DEMANDANTE", "COSA JUZGADA PRESCRIPCION", Deja Constancia el Despacho que si bien es cierto, la demandada relacionó las excepciones de mérito descritas renglones arriba, no lo es menos, que no expresó lo hechos en que se fundaron las mismas, pues simplemente adujo que del escrito de contestación de la demanda se extraen los fundamentos de las excepciones formuladas, como se ilustra:

FALTA DE CAUSA.

AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

COBRO DE LO NO DEBIDO.

MALA FE DEL DEMANDANTE.

COSA JUZGADA PRESCRIPCION

Estas excepciones se fundamentan en la contestación de los hechos y los soportes que anexare a su despacho.

Situación que no es de recibo del Despacho, pues está en cabeza de la quejosa esgrimir las razones en la cuales fundó sus excepciones, en atención a los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 442 del C.G del P, máxime, cuando la profesional del derecho cuenta con la idoneidad para el ejercicio procesal dentro del trámite, sin embargo, en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, se realizarán los estudios correspondientes.

2.3. De la Excepción de mérito propuesta: “FALTA DE CAUSA”:

Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho **NATALY LÓPEZ NIÑO**, quien actúa en calidad de demandada dentro del presente trámite, No expresó los hechos en que se funda la presente excepción en atención a los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 442 del C.G del P, sin embargo en acatamiento al fallo de tutela de fecha 04 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, se extrae, del escrito de contestación de la demanda, que la demandada adujo que el título báculo de la presente acción, es una letra de cambio nueva, sin su firma y diligenciada por un valor diferente.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“FALTA DE CAUSA”**, en atención a que la profesional del derecho **NATALY LÓPEZ NIÑO**, quien actúa en calidad de demandada dentro del presente trámite, no tachó de falso el título que aquí se debate, en acatamiento a las previsiones de los artículos 269 y 270 del C. G del P.

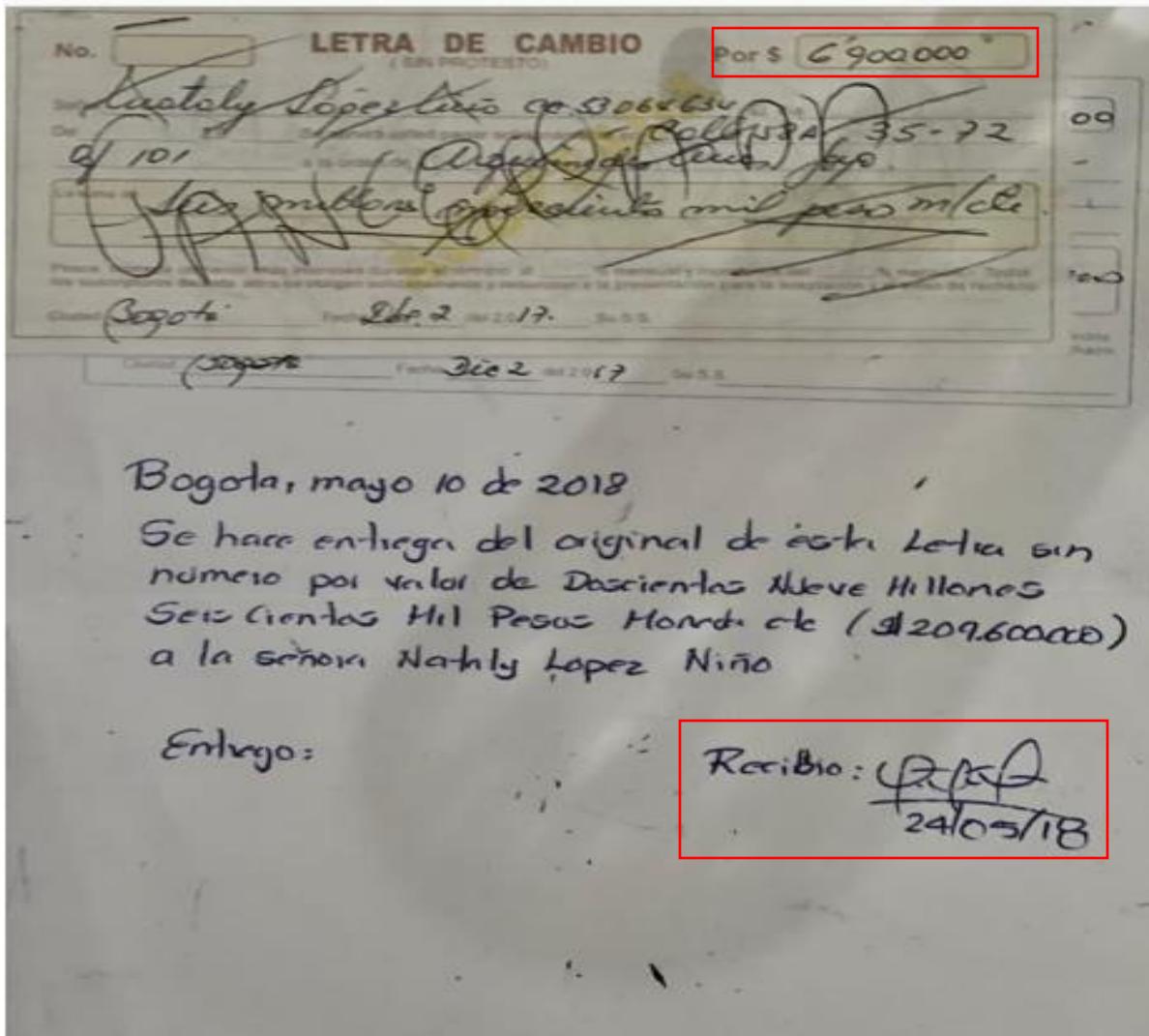
2.4. De la Excepción de mérito propuesta: “AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN.”: Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho **NATALY LÓPEZ NIÑO**, quien actúa en calidad de demandada dentro del presente trámite, No expresó los hechos en que se funda la presente excepción en atención a los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 442 del C.G del P, sin embargo, en acatamiento al fallo de tutela de fecha 04 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, se extrae, del escrito de contestación de la demanda, que la demandada adujo que las partes debido a los inconvenientes que se presentaron por la entrega parcial del inmueble y el

error del área contable por los supuestos intereses pendientes, se vieron avocadas a presentar documentos y revisar un posible acuerdo.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **"AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN"**, en atención a que las razones expuestas por la profesional del derecho **NATALY LÓPEZ NIÑO**, quien actúa en calidad de demandada dentro del presente trámite, no se corresponden con las cuestiones objeto de debate, pues hace alusión a situaciones que en nada controvieren la obligación discutida al interior del plenario, adicionalmente, no aportó prueba alguna respecto del presunto acuerdo aludido, a efectos de acreditar que ya fueron dirimidas las controversias con ocasión del título base del presente trámite.

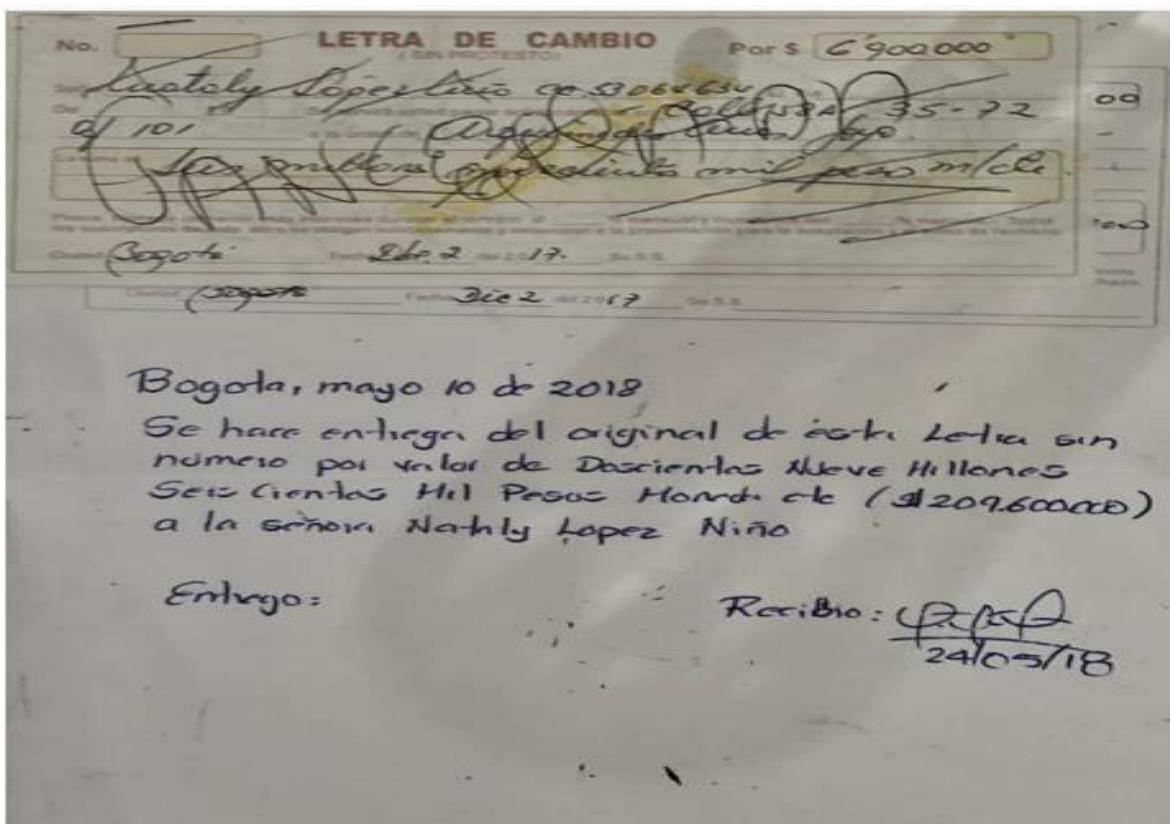
2.5. De la Excepción de mérito propuesta: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION": Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho **NATALY LÓPEZ NIÑO**, quien actúa en calidad de demandada dentro del presente trámite, No expresó los hechos en que se funda la presente excepción en atención a los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 442 del C.G del P, sin embargo, en acatamiento al fallo de tutela de fecha 04 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, se extrae del escrito de contestación de la demanda, que la demandada adujo que la letra por ella suscrita correspondió a un valor de SEIS MILONES NOVECIENTOS MIL DE PESOS M/C \$6.900.000, y no, por el valor del título óbice de la presente acción.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION"**, en atención a que las razones expuestas y las documentales aportadas por la profesional del derecho **NATALY LÓPEZ NIÑO**, quien actúa en calidad de demandada dentro del presente trámite, hacen alusión a una obligación distinta a la que aquí se debate como se pasa a ilustrar:



2.6. De la Excepción de mérito propuesta: "COBRO DE LO NO DEBIDO": Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho **NATALY LÓPEZ NIÑO**, quien actúa en calidad de demandada dentro del presente trámite, No expresó los hechos en que se funda la presente excepción en atención a los requisitos establecidos en el numeral 1º del

artículo 442 del C.G del P, sin embargo, en acatamiento al fallo de tutela de fecha 04 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, se extrae del escrito de contestación de la demanda, que la demandada adujo que la obligación fue cancelada el día 09 de mayo de 2018, más los intereses, por un valor total de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCuenta Y TRES PESOS \$8'156.453, como consta en el soporte de pago emitido por la contadora de ARIAS JOYA.



ESTADO DE CUENTA POR COBRAR APTO 405 PQ 17 EDIFICIO RUMIRAKY LOS CEREZOS A FECHA DE CORTE NOVIEMBRE DE 2019					
COMPRADOR	CONCEPTO	INTERES CAUSADO	DEBITO	CREDITO	SALDO
	VALOR NEGOCIACION		262.000.000		262.000.000
20/04/2017	SEPARACION TRANSFERENCIA DAVIVIENDA PABLO VI ABR 20/17		4.000.000	258.000.000	
24/08/2017	CONSIGNACION DAVIVIENDA PABLO VI - AGTO 24/2017		500.000	257.500.000	
25/08/2017	CONSIGNACION DAVIVIENDA PABLO VI - AGTO 28/2017		40.000.000	217.500.000	
04/10/2017	TRANSFERENCIA DAVIVIENDA PABLO VI - OCT 02/2017	0	500.000	217.000.000	
30/11/2017	TRANSFERENCIA DAVIVIENDA PABLO VI NOV 29/17		500.000	216.500.000	
	CXC INTERES 2% SOBRE \$6,900,000 (6,900,000 X 2%)/30 X 29 DIAS DE DICIEMBRE	128.800			
	CXC INTERES 2% SOBRE \$6,900,000 (6,900,000 X 2%)/30 X 30 DIAS DE ENERO DE	138.000			
28/02/2018	ABONO A INTERES CAUSADO - TRANSFERENCIA DAVIVIENDA FEB 01/18	-250.000			
	CXC INTERES 2% SOBRE \$6,900,000 (6,900,000 X 2%)/30 X 30 DIAS DE FEBRERO D	138.000			
01/03/2018	DESEMBOLSO BCO DAVIVIENDA - LEASIGN 01/03/2018		209.600.000	6.900.000	
	CXC INTERES 2% SOBRE \$6,900,000 (6,900,000 X 2%)/30 X 30 DIAS DE MARZO DE	138.000			
	CXC INTERES 2% SOBRE \$6,900,000 (6,900,000 X 2%)/30 X 17 DIAS DE ABRIL DE 2	78.200			
	CXC INTERES 2% SOBRE \$6,900,000 (6,900,000 X 2%)/30 X 13 DIAS DE ABRIL DE 2	59.800			
	NOTA 1: INMUEBLES ENTREGADOS EN DIC 02 DE 2017 (CLAUSULA 7 NOTA 3 PROMESA)				
	CXC INTERES DE SUB-RROGACION - PERIODO DIC 02/17 A DIC 31/17 (\$209,600,00	3.039.200			
	CXC INTERES DE SUB-RROGACION - PERIODO ENE 01/18 A ENE 31/18 (\$209,600,00	3.144.000			
	CXC INTERES DE SUB-RROGACION - PERIODO FEB 01/18 A FEB 28/18 (\$209,600,00	3.144.000			
09/05/2018	ABONO A CAPITAL \$6,900,000 EN VALOR DE \$8,156,453 TRANSFERENCIA DAVIVIENDA PABLO VI 09/05/2018	6.900.000			
09/05/2018	PAGO INTERES CAUSADO \$430,800 DE DIC 02/17 A ABR 30/18 SOBRE \$6,900,000	-430.800			
	CXC INTERES 2% SOBRE \$6,900,000 (6,900,000 X 2%)/30 X 8 DIAS DE MAYO DE 2	36.800			
30/05/2018	PAGO INTERES CAUSADO MAY 01*08/18 - RCM EFECTIVO	-36.800			

E.A.G.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, en atención a que las razones expuestas y las documentales aportadas por la profesional del derecho **NATALY LÓPEZ NIÑO**, quien actúa en calidad de demandada dentro del presente trámite, hacen alusión a una obligación distinta a la que aquí se debate.

2.7. De la Excepción de mérito propuesta: “MALA FE DEL DEMANDANTE”: Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho **NATALY LÓPEZ NIÑO**, quien actúa en calidad de demandada dentro del presente trámite, No expresó los hechos en que se funda la presente excepción en atención a los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 442 del C.G del P, sin embargo, en acatamiento al fallo de tutela de fecha 04 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, se extrae del escrito de contestación de la demanda, que la demandada adujo que para el día 05 de noviembre del año 2020, a pesar de estar pendiente una reunión entre las partes, a efectos lograr un acuerdo de pago por los intereses de subrogación y los daños generados, el señor ARQUIMIDES ARIAS, junto con su apoderada, radicaron demanda ejecutiva en su contra, faltando a la verdad, presentando un título con un nuevo valor y sustrayéndose de responsabilidad frente a los perjuicios causados.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada “**MALA FE DEL DEMANDANTE**”, en atención a que de las razones expuestas y las documentales aportadas por la profesional del derecho **NATALY LÓPEZ NIÑO**, quien actúa en calidad de demandada dentro del presente trámite, No se extrae evidencia laguna que permita evidenciar la configuración de dicha excepción.

2.8. De la Excepción de mérito propuesta: “COSA JUZGADA PRESCRIPCION”: Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho **NATALY LÓPEZ NIÑO**, quien actúa en calidad de demandada dentro del presente trámite, No expresó los hechos en que se funda la presente excepción en atención a los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 442 del C.G del P, sin embargo, en acatamiento al fallo de

tutela de fecha 04 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, se extrae que la demandada adujo que la letra de cambio báculo de la presente acción prescribió el día 02 de febrero de 2021, por tanto, dichos valores no pueden ser cobrados dentro del presente asunto.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada "**COSA JUZGADA PRESCRIPCION**", en atención a que, de la verificación la literalidad de la letra de cambio báculo de la acción, se tiene que, con la presentación de la demanda se interrumpieron los términos de prescripción en atención a las previsiones del artículo 94 del C.G del P.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta la memorialista, que por auto de fecha 13 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, seguidamente, mediante acta de notificación personal de fecha 16 de septiembre de 2022, contenida en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, la demandada **NATALY LÓPEZ NIÑO**, se notificó de las presentes diligencias, en los términos del numeral 5º del artículo 291 del C.G del P, situación por la cual, se configuraron los presupuestos fácticos del mandato normativo mencionado en el inciso anterior, para interrumpir la prescripción aludida por la demandada.

En el caso bajo estudio, tenemos que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo se debe contabilizar a partir del día **02 de febrero de 2018**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día **02 de febrero de 2021**.

No obstante, lo anterior, se resalta que con ocasión a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo en general con ocasión a la pandemia generada por el COVID19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 donde en su numeral 1 señaló “*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el*

16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales”.

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la reanudación de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, es decir, que el cómputo del término de caducidad y prescripción fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por tanto, la prescripción del título óbice de la acción se finalizaría el día **17 de mayo de 2021**.

Así las cosas, se tiene que el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha **03 de marzo de 2021**, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjudece que fuere notificado por estado al demandante el **14 de octubre de 2021** (fl.16 - archivo electrónico No.01) tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día **14 de octubre de 2022**.

No obstante, lo anterior, la demandada se notificó del mandamiento de pago el día **16 de septiembre de 2022**, de conformidad a lo expuesto en providencia de fecha 12 de abril de 2023, con lo cual el fenómeno decadente No se hizo efectivo, pues se logró interrumpir el término de prescripción.

De otro lado, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la demandada en el acápite denominado “**EXCEPCIONES DE FONDO**”, contenido en el escrito de contestación de la demanda, advierte este Despacho que la naturaleza jurídica del trámite ejecutivo se funda en el cumplimiento forzoso de una obligación, ya sea de manera parcial o total a favor del demandante, y como soporte para iniciar la acción, aquel debe aportar con la demanda el título ejecutivo que pretende reclamar, el cual debe constar en un documento, que provenga del deudor y que las obligaciones contenidas en el mismo se ajusten a las previsiones del artículo 422 del C.G del P.

En consecuencia, se tiene que las razones expuestas por la demandada no se corresponden con las cuestiones objeto de debate, pues dichos argumentos en nada controvieren la obligación aquí discutida.

Seguidamente, y frente a las pruebas documentales aportadas por la demandada, de entrada, advierte este Despacho que aquellas No guardan relación con la obligación que aquí se discute, pues la letra de cambio aportada al plenario por la demandada contiene obligaciones distintas a las que aquí se debaten, adicionalmente, no aportó recibo o documental alguna que logre acreditar el cumplimiento a la obligación óbice de la presente acción, motivo por el cual, no resultarían viables ni congruentes las mismas, para desvirtuar lo pretendido mediante el presente trámite coercitivo.

Del caso en particular se tiene entonces, que el extremo actor acompañó su demanda como título base de recaudo la letra de cambio de fecha 02 de diciembre de 2017, obrante a folio No.03 del archivo electrónico No.01 del expediente digital, la cual, en su oportunidad procesal fue objeto de estudio y análisis por parte del Despacho a efectos de determinar que aquella cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G del P, por cuanto contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del demandado y la cual constituye plena prueba en su contra.

Finalmente, se declararán imprósperas las excepciones propuestas, y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas por el extremo demandado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **NATALY LÓPEZ NIÑO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021, contenido en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, conforme a lo expuesto.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquidense.

SEXTO: **FIJAR** como agencias en derecho a cargo del ejecutado la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$188.640,oo) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 154
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 de diciembre de 2023

EAG. -

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria